



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Radicado No. 013-2008-00758

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **NOHORA ESTHER RIOS MEJIA Y OTROS**, contra **ISAGEN S.A. ESP**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto del 5 de febrero de 2020 por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, notificado por estados el día 4 de noviembre de 2021 según lo dispuesto en auto de 3 de noviembre del presente año.

Como argumento, la apoderada de la parte demandante indicó que el valor de las agencias en derecho de primera y segunda instancia debe disminuirse, fijando una suma que ni supere ni llegue al máximo de la tarifa indicada en el Acuerdo 1887 de 2003 Artículo sexto, literal 2.1.2, indicando para ello que en el proceso se acumularon las pretensiones de ocho (8) trabajadores, existiendo un único trámite para resolver las peticiones de todos los demandantes, sin presentarse un desgaste exagerado de la parte demandada. De otra parte adujo que de conformidad con el Acuerdo mencionado, el valor máximo para fijar agencias en derecho en favor del empleador en primera instancia es de 4 SMLMV, y al haberse fijado en la suma de \$400.000 a cargo de cada demandante, arrojó un total de \$3.200.000, monto que en sentir de la apoderada supera el máximo establecido, ya que la sentencia de primera instancia se profirió en el año 2010 y 4 SMLMV para dicha data equivalen a \$2.060.000.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo tercero del acuerdo 1887 de 2003 dispone respecto de las costas procesales lo siguiente:

"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la

naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. (subrayas y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo sexto numeral 2.1.2. estipula como tarifa para las agencias en derecho de proceso laboral de primera instancia a favor del empleador – demandado-: "*Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*".

Sentado lo anterior, es claro que el rango para tasar la suma de dinero por concepto de agencias en derecho en caso de que la condena sea a favor del empleador – demandado-, las agencias en derecho pueden ser tazadas en hasta en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, y teniendo en cuenta la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado de la parte demandada en el transcurso del proceso, se concluye que la liquidación de gastos y agencias en derecho en primera instancia en favor de la entidad demandada por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de cada uno de los ocho demandantes, para un total a la parte actora de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MI PESOS (\$3.200.000)**, suma se acoge a lo preceptuado por el Acuerdo 1887 de 2003, pues se encuentra dentro del tope consagrado por la disposición mencionada, ya que para el año en que se realiza la liquidación de las costas, esto es, para el año 2020, dicho tope asciende a la suma de **\$3.511.212** y por lo tanto, se itera que no vulneren los parámetros establecidos.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó los topes del acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Así mismo, tampoco se repondrá las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, por cuanto la condena en costas fue impuesta por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en sentencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno de los demandantes, por no haber salido avante su recurso.

Aun cuando por mandato del artículo 366 del CGP la liquidación de costas y agencias en derecho se realizó en forma concentrada, al ser ésta agencia judicial competente

para ello por mandato del artículo 133 numeral 2 del CGP, desconocer la orden del superior, genera irregularidades susceptibles de nulidad, debiendo resaltar que ninguna solicitud al respecto se presentó ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, ni interpuso el recurrente recurso de apelación contra dicha decisión, oportunidad en la cual pudo haber expuesto sus argumentos de disenso ante la H. Corporación.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas y que fue notificado por estados el día 4 de noviembre de 2021, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 5 de febrero de 2020 y que fue notificado por estados el día 4 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

**Que el presente auto se notificó por estados del 03/12/2021
conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ANGELA MARIA GALLO DUQUE
SECRETARIA

anaguilarendon@gmail.com ; ; GGNECCO@GODOYCORDOBA.COM ;
avivero@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ce80f63acfe3afad553bbe6a3c37c3e403fd0e97fc09cd29e189811078572**

Documento generado en 02/12/2021 08:11:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>